



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, tres (3) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

**Radicado N°: 70001 33 33 001 2026 00017 00**

**Accionante:** Leider Sierra Palencia

**Accionados:** Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial de la  
Fiscalía General de la Nación  
, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre

**Acción:** Tutela.

### **1- Antecedentes:**

Se observa que el señor **Leider Sierra Palencia** en nombre propio presenta acción de tutela en contra de la **Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre**, por considerar que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales de petición, merito, debido proceso, trabajo, debida confianza, igualdad, buena fe.

A su vez, con el escrito de tutela el actor solicitó la siguiente medida cautelar:

“SUSPENDER de manera transitoria la etapa de consolidación y/o publicación de la lista de elegibles, en lo que respecta al cargo al cual aspiro, hasta tanto se verifique y corrija la interpretación normativa aplicada en su evaluación y se adopte una decisión de fondo sobre su situación, dentro del trámite de la presente acción de tutela.”

Para tal efecto, se tiene, que el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, sobre la adopción de

medidas provisionales en el trámite de la acción de tutela, señala:

#### **ARTÍCULO 70. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN**

**DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>1</sup>, citando a la jurisprudencia constitucional manifestó:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prever su agravación.”<sup>2</sup>, anotándose, que las “medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.”

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 19 de noviembre de 2014. Expediente 2014- 03433 C.P Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Auto N° 258 de 2013. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la procedencia de medidas provisionales está supeditada, entre otros criterios, a (i) la existencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), (ii) un peligro en la demora (*periculum in mora*) y (iii) que la medida no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente, así:

(...) la procedencia de la adopción de medidas provisionales se encuentra sujeta al cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección constitucional pretendida pueda verse afectada considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y (iii) Que la medida provisional solicitada no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente<sup>3</sup>.

En el caso bajo estudio, sin que ello implique prejuzgamiento, el despacho advierte que la controversia planteada por el accionante se relaciona con la valoración de su experiencia laboral dentro de un concurso de méritos, bajo causales de “traslape” o “documento ya valorado”, con incidencia directa en el puntaje y en su posición dentro del proceso.

Sin embargo, en estos momentos procesales, el despacho no tiene claridad sobre los períodos de tiempos de experiencia que el accionante considera no fueron validados por las entidades accionadas, pues, en la pretensión contenida en el ordinal segundo, en la que el actor pretendía hacer dicha claridad, se anuncia pero no precisa dichos períodos.

En efecto, en la pretensión segunda de la solicitud de tutela, la parte actora, solicita:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión. Auto 438 del cuatro (4) de marzo de 2024. Referencia: Expediente T-9.859.332. M.P. VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE.

**SEGUNDA.** Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – SIDCA 3 que revisen, valoren y reconozcan integralmente, conforme a las reglas del concurso y sin interpretaciones restrictivas no previstas, la experiencia laboral acreditada mediante certificaciones expedidas por las autoridades judiciales competentes, correspondiente a los siguientes periodos:

Lo anterior, por cuanto, en la respuesta del mes de diciembre de 2025, a través del cual las entidades accionadas atienden una reclamación del accionante, se observa que hay periodos marcados como **no válidos** que están cubiertos por otros rotulados como **válidos**, como ocurre por ejemplo, con el periodo comprendido entre el 26 de julio de 2019 y el 30 de septiembre de 2019 no validado como escribiente municipal del juzgado 12 civil municipal de Cartagena, pero si validado para el mismo periodo como escribiente del juzgado promiscuo municipal de san Jacinto – Bolívar, situación que, en estos momentos, le genera dudas al despacho respecto a los periodos no validados.

Por lo anterior, el despacho necesita tener certeza acerca de los documentos que fueron cargados por el accionante en la plataforma del concurso público de méritos, en especial, los certificados laborales adjuntados para acreditar la experiencia laboral, para lo cual, se requerirá a las entidades accionadas para que las aporten.

Sumado a lo anterior, se tiene que, hasta este momento procesal, no está demostrado la ineeficacia de la brevedad del término máximo de 10 días para resolver la situación planteada por el accionante mediante sentencia, previa garantía del debido proceso y derecho de defensa de las entidades accionadas. Lo anterior, por cuanto, en estos momentos procesales, no obra en el expediente el cronograma del concurso, que dé cuenta de la fecha precisa de conformación y publicación de la lista de elegibles.

Ahora bien, respecto a la solicitud de tutela, el Despacho considera que el mismo cumple con las exigencias normativas para su admisión, de conformidad con los parámetros dispuestos por el Decreto 2591 de 1991, por lo cual se procederá en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**Primero: Admitir** la acción de tutela presentada por el señor **Leider Sierra**

**Palencia en contra de la Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre.**

**Segundo:** Requírase a la **Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, y a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre** para que se pronuncien por escrito dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la presente acción, con la prevención legal de que dicho informe se presume rendido bajo la gravedad de juramento, y que la omisión injustificada de lo que se les solicita, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Vincúlese como terceros con interés a los participantes del concurso público de méritos FGN 2024 y/o del proceso de selección de la Fiscalía General de la Nación, adelantado por la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre**, para el cargo de *Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos*.

En tal sentido se le ordena a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre** en su calidad de entidad administradora del proceso de selección, que a través del micro sitio web oficial del concurso, se publique copia del auto admisorio y del escrito de demanda de la presente acción de tutela, garantizando así la publicidad de la actuación y la posibilidad de intervención de terceros con interés.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre deberá acreditarle a este de la publicación ordenado dentro del plazo de un (1) día siguiente a la notificación de este auto.

Los terceros con interés podrán intervenir en la presente tutela mediante escrito que dirijan al correo institucional del juzgado: [admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cuarto:** Por el momento, **negar** la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**Quinto: Requerir** a la parte accionante para que dentro del plazo de un (1) día siguiente a la notificación de este auto, le precise al juzgado, cuales son los periodos que considera no fueron validado por las entidades accionadas como experiencia laboral y que pretende sean tenidos en cuenta.

**Sexto: requerir a la Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre** para que dentro del plazo de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, remita a este juzgado, los documentos que fueron cargados por el accionante en la plataforma del concurso público de méritos, en especial, los certificados laborales adjuntados para acreditar la experiencia laboral.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario De La Espriella Oyola**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
**001**  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d13f5557ebfa81689ee4e3940701f64fcde545cfbbde394aedd95fib798d6d**  
Documento generado en 03/02/2026 04:47:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**